



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Diputado **Ernesto Alarcón Jiménez**, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la II Legislatura de este H. Congreso de la Ciudad de México, en ejercicio de la facultad que me confiere y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo los artículos 29, apartado D, párrafo primero, inciso b), numeral 30, apartado 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 5 fracción I y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN BENEFICIO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.- En la actualidad, en artículo 173 del Código Penal para el Distrito Federal regula tipo penal de retención y sustracción de menores, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 173. *Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.*

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.



**ERNESTO
ALARCIÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional.

La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

Del artículo anterior, se advierte que el delito de sustracción de menores exige una característica especial para el sujeto activo, esto es que ejerza la patria potestad, la tutela o la existencia de una resolución judicial que limite o quite la guarda y custodia sobre el menor, sobre el que recae la conducta dolosa.

Para entender la problemática, es necesario un desglose de los requisitos mencionados con anterioridad, de la siguiente manera:

- a. **Ejercicio de la Patria Potestad:** El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ha definido a la patria potestad como la protección que se hace sobre los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores.¹

De la definición anterior, podemos decir que la patria potestad inicia con el nacimiento o adopción de los hijos y que es el cuidado que se tienen sobre el menor de edad y sus

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *La patria Potestad*, (S/f), sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/14.pdf>, visitado el 18 de enero de 2023.

bienes, además el Código Civil para el Distrito Federal dicta que esta institución no es renunciable, pero si se extingue o se limita por resolución judicial.

- b. Ejercicio de la tutela:** De acuerdo con el artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal, tienen por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

El mismo ordenamiento, menciona que la tutela es un cargo público, cuya fuente de su inicio y terminación es una resolución judicial.

- c. Por último, la resolución judicial que limite, modifique o extinga la guarda y custodia sobre el menor:** La guarda y Custodia, se traduce en el cuidado del menor, siendo la custodia una obligación de quienes ejercen la patria potestad, que implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su información y sus bienes. Distinguiéndose de la Patria Potestad, pero siendo conceptos que guardan una relación íntima. ²

La terminación, limitación o modificación de esta institución de derecho familiar, es por una resolución judicial que determine esta situación.

Del estudio anterior, podemos rescatar que las tres instituciones jurídicas necesitan una resolución judicial que extinga o modifique su estado, de otro modo, se entenderá que los derechos y obligaciones que nacen de estos vínculos jurídicos están vigentes y pueden exigirse.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas Selectos de Derechos Familiar- Patria Potestad*, 2010. PÁG 64, sitio web: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf, visitado el 18 de enero de 2023.



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

Sin embargo, cuando la relación entre los progenitores que detentan la patria potestad y la guarda y custodia se rompe e inician un procedimiento judicial ya sea de divorcio, patria potestad e incidentes sobre la guarda y custodia de sus menores hijos, existe un lapso de tiempo durante la sustanciación del procedimiento, que empieza con el declive de la relación amorosa, sentimental o afectiva entre los cónyuges, concubinos o progenitores en unión libre y concluye, en el caso que nos interesa con la sentencia incidental que determine la guarda y custodia provisional o la sentencia definitiva que extinga o limite la patria potestad sobre sus menores hijos.

Durante este lapso de tiempo existe la posibilidad de que uno de los progenitores, ya sea por resentimiento o con intención de retener a sus hijos, sustraigan al menor de edad del hogar familiar y lo separen injustamente de quien mantiene los cuidados provisionales de facto, es decir, sin que medie resolución judicial.

Ante la actualización de la situación planteada en el párrafo anterior, los progenitores que acuden a denunciar este acto de maldad por parte del padre que sustrajo al menor, la respuesta de las autoridades sea que no existe ninguna conducta delictiva y esto es correcto, por qué el Código Penal para el Distrito Federal no regula la conducta descrita.

Aunado a que, el Derecho Penal no tiene otra fuente más que la Ley, por lo que no puede modificarse ni distorsionarse al caso en concreto, así lo dispone el artículo primero del Código Penal para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

Asimismo, el artículo cuarto de la mismo Código dispone:

ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

**COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33**

La problemática de la actualización de la situación tratada, surge porque al impedir la convivencia con uno de los progenitores de manera injustificada trasgrede los derechos humanos de los menores, así como del progenitor pues en ocasiones no se permite la comunicación por ningún medio ni la convivencia con el menor de edad, además de provocar una situación de injusticia al posicionar a los progenitores y los menores de edad en desamparo e indefensión, pues como mencionamos, no existe la tipificación sobre esta conducta por lo que las autoridades en materia penal se encuentran impedidas para actuar ante estas circunstancias.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa busca ampliar el tipo penal de sustracción de menores en el Código Penal para el Distrito Federal, con el objetivo de que se regule la conducta dolosa del progenitor que sustraiga al menor de edad del domicilio familiar o del lado del padre quien detenta los cuidados provisionales de hecho, sin que medie resolución judicial que limite los derechos y obligaciones de filiación.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica en la presente iniciativa.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

- I. El tipificar la sustracción u ocultamiento del menor durante la sustanciación del procedimiento judicial, reduciría las violaciones a los derechos humanos de los menores como se expone en este apartado:

La Convención sobre los Derechos del niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/ 25, el 20 de noviembre de 1989, siendo el primer tratado internacional especializado en derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

mundo. Fue ratificado por México el 21 de septiembre de 1990³ y de conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal que dispone:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Adquiere una observancia obligatoria y forma parte de nuestro sistema jurídico positivo, dispone en su artículo noveno:

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

(...)

De la lectura del artículo anterior, se entiende que el derecho a la convivencia de los menores puede verse transgredido con una separación injustificada e ilegal, como lo es, que durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva o interlocutoria que regule la situación de los derechos de guarda y custodia o patria potestad, se sustraiga al

³La Convención sobre los Derechos del Niño, sitio web: http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf, visitado el 18 de enero de 2023.



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

menor del domicilio donde reside con el progenitor que ejerce los cuidados de hecho, interponiendo en todo momento el interés propio sobre el interés superior del menor.

Por otro lado, de una interpretación del artículo cuarto de la Constitución federal que dicta:

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(...)

Y el artículo 22, 82 y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que disponen:

Artículo 22. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

(...)

Artículo 82. *Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 83. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:*

- I. *Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;*
- II. *Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- III. *Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*
- IV. *Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;*
(...)

Las autoridades en el ámbito de sus competencias deben garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a convivir de manera sana en un ambiente familiar, interviniendo y evitando cualquier circunstancia que atente contra el pleno ejercicio de este derecho al ser separado sin justificación del progenitor que detente en buenas condiciones sus cuidados, cuando exista un procedimiento en sustanciación sobre los derechos de filiación y las obligaciones.

- II. Ante la laguna de ley expuesta en el cuerpo de la presente iniciativa, en la actualidad la única medida de protección que lo progenitores tienen en contra de la sustracción de sus menores hijos cuando no hay resolución judicial que limite o extinga la guarda y custodia o la patria potestad, es la activación de la alerta Amber.

La Alerta Amber, es una herramienta de difusión masiva y eficaz, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

se presume la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. Es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes.⁴

Sin embargo, esta forma de localización por sí misma no genera una conducta que obligue al progenitor a presentar al menor con el padre que activó dicha alerta, incluso en mucho de los casos, no son tomados con la seriedad que deben porque se considera que si esta con el progenitor y en tanto no se tenga una limitación a través de una resolución judicial sobre la guarda y custodia o patria potestad, es una “conflicto familiar” sin importancia, además de presumir que el menor de edad no tendría por qué estar en malas condiciones o sufrir violencia.

El razonamiento anterior, es en todos aspectos equívoco, pues en primera no existe conflicto familiar que no tenga relevancia y en segundo porque el solo hecho de impedir la comunicación y convivencia del menor con el progenitor que detentaba la guarda y custodia de hecho es en sí un acto de violencia.

Por lo que, tipificar esta conducta delictiva sería una forma de garantizar que no se sigan cometiendo más violaciones a derechos humanos de los niños y niñas de la Ciudad de México, así también coadyuvará a la eficacia de esta alerta en la localización y reintegración de los menores de edad en esta situación.

- III. El interés superior del menor ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de tres vertientes: 1. Como un derecho sustantivo, 2. Como un principio interpretativo fundamental; y 3. Una norma de procedimiento. Este derecho significa que en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino

⁴ Gobierno de México, *Alerta Amber*, sitio web: <http://www.alertaamber.gob.mx/swb/alertaamber/PreguntasFrecuentes>, visitado el 18 de enero de 2023.

también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁵

Este principio encuentra su fundamento en la Convención sobre Derechos del Niño, que dispone:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(...)

Posteriormente fue trasladado a nuestro derecho nacional, a través de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes en su artículo segundo:

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. *Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.*

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia *Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte.* Registro Digital: 2020401, sitio web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>, visitado el 19 de enero de 2023.

(...)

En palabras simples, el interés superior del menor obliga a las autoridades para que en el ámbito de sus competencias, en específico, el Congreso de la Ciudad de México a través de las iniciativas, busque garantizar la máxima protección de los derechos humanos de los menores reconocidos constitucionalmente.

La obligación anterior se actualiza al regular y sancionar toda conducta que atente contra los derechos de los menores, como lo es la sustracción del menor por uno de los progenitores que comparte la patria potestad, con el objetivo específico de causar una afectación psicoemocional al otro padre y en consecuencia refleja una grave violación a la esfera de derechos del menor como: el derecho a la vida, a la supervivencia y desarrollo; derecho a la prioridad, derecho a la identidad, derecho a vivir en familia, derecho a la igualdad sustantiva, derecho a no ser discriminado, derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral, derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, derecho a la protección de la salud y a la seguridad social previstos en la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes.

- IV. El regular la conducta dolosa del progenitor que comparte la patria potestad de sustraer al menor, en ningún momento atenta contra el derecho del progenitor de convivir con su menor hijo, lo anterior, porque para la actualización de este supuesto normativo debe acreditarse que el progenitor que sustrajo al menor actuó con dolo, es decir, que realiza la conducta con la intención de provocar un deterioro en el estado psicoemocional en otro padre.

Además, ante este supuesto se evidencia una clara contravención entre el interés del progenitor en contra del interés del menor, sirviendo de sustento de lo anterior el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS.

(...)

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben estudiarse de manera independiente a los de los padres, cuando en una controversia éstos tienen intereses contrarios, atento al interés superior de la infancia.

*Justificación: Lo anterior, porque con fundamento en los artículos **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2, 9, numerales 1 a 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2o., 3o. y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, los órganos jurisdiccionales deben atender al principio del interés superior de la infancia. Igualmente, con base en el artículo **1o.** de la citada ley, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos distintos a los de sus padres o tutores. Esto significa que cuando las madres y padres acuden a un juicio por propio derecho y en representación de su hijo o hija, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera separada y diferenciada a la de sus padres quienes, además, en una controversia del orden familiar tienen intereses opuestos. De manera que, con base en el interés superior de la infancia, deben estudiarse por el órgano jurisdiccional los derechos fundamentales y los establecidos en leyes secundarias de las y los niños y adolescentes, de manera independiente a los que tienen sus progenitores. Esto es especialmente importante para poder reparar y fortalecer los lazos de afecto-filiales, de convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus hijos, especialmente de quien no detenta la guarda y custodia de éstos.*

Aunado a lo anterior, si bien la institución de patria potestad busca garantizar la protección y cuidado del menor, es evidente que no en todos los casos el que detenta la patria potestad sobre el menor, le ofrece protección y cuidado.

- V. Tomando en consideración los argumentos planteados con anterioridad sirven fundamento, para incrementar la pena corporal que el artículo 73 del Código Penal para el Distrito Federal regula para el delito de sustracción de menores:

ARTÍCULO 173. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afin hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

La afirmación hecha en el párrafo inicial del presente argumento, encentra su fundamento en la protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero, sobre todo el derecho de acceso a la justicia contemplado el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

***Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De una interpretación gramatical amplia, debe entenderse que todo menor de edad que sea limitado de su derecho de convivencia con sus padres sin razón alguna, ni por resolución judicial, tiene derecho a que el sujeto activo de este delito se haga responsable, por el daño psicológico, sentimental, materia que sufrió el menor durante el tiempo que no pudo convivir o tener comunicación con su progenitor o quien detentaba a la fecha de la comisión del delito su guarda y custodia o Patria Potestad.

Por esta razón y porque es de explorado derecho que el daño moral que una persona sufre no puede cuantificarse resulta equívoco que la pena mínima para la retención de un menor sea de un año, por lo que debe ampliarse esta pena con el objetivo no solo de que los menores de edad tengan acceso a una justicia completa, sino además ayudará a evitar que se sigan cometiendo estos delitos en contra de la niñez de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

PRIMERO. Todas las personas, sin distinción alguna, poseen los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estados Mexicano sea parte, estos derechos deben ser respetados por terceros y hacer respetar por las autoridades en el ámbito de sus competencias.



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

SEGUNDO. El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

TERCERO. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el principio del debido proceso de la siguiente manera:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

CUARTO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

QUINTO. Que el artículo primero de la Convención sobre Derechos del Niño, dicta: *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

SEXTO. El tratado internacional mencionado, regula en su artículo segundo: *“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social,*



la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”

SÉPTIMO. Que el artículo tercero de la Convención citada, menciona: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

OCTAVO. El artículo noveno de dicha convención regula: “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 173 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>CAPÍTULO VI</p> <p>RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES</p>



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

ARTÍCULO 173. Se impondrá de ~~uno a cinco años de prisión~~ y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afin hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.

Quando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional.

La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

Sin correlativo...

ARTÍCULO 173. Se impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afin hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.

Quando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional.

La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

A quien sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, sustraiga a un menor o incapaz de quien sustenta sus cuidados, durante la tramitación o sustanciación del juicio de Guarda y Custodia o Patria Potestad, se le



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a quinientos días de multa.

DENOMINACIÓN DE LA LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN BENEFICIO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

*ARTÍCULO 173. Se impondrá de **tres a cinco años de prisión** y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.*

Quando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional.



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

A quien sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, sustraiga a un menor o incapaz de quien sustenta sus cuidados, durante la tramitación o sustanciación del juicio de Guarda y Custodia o Patria Potestad, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a quinientos días de multa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 07 días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

S U S C R I B E

Ernesto Alarcón

**DIPUTADO ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**